

RESOLUCION No. 62/96

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto No. 208 de 24 de mayo de 1996, "Sobre el Sistema Nacional de Contabilidad y Control de los Materiales Nucleares", estableció las disposiciones generales que regulan el funcionamiento de

este sistema y en su Disposición Final PRIMERA facultó al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias a los efectos del cumplimiento de dicho Decreto.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES

CAPITULO I

OBJETIVO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas relativas al Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

ARTICULO 2.—A los efectos de la interpretación y aplicación del presente Reglamento se definen los términos siguientes:

- a) **Acuerdo de Salvaguardias:** Acuerdo concertado entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la República de Cuba, en virtud del cual el Estado cubano se compromete a utilizar con fines pacíficos los materiales nucleares, componentes importantes o ambos, y se otorga a éste Organismo Internacional el derecho de cerciorarse del cumplimiento de tal compromiso.
- b) **Arreglos Subsidiarios:** Documentos que contienen un conjunto de procedimientos técnicos y organizativos que permiten dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el correspondiente Acuerdo de Salvaguardias.
- c) **Autorización para el traslado de componentes importantes:** Documento que autoriza, la importación, exportación o traslado interno de componentes importantes.
- d) **Autorización para el traslado de materiales nucleares.** Documento que autoriza la importación, exportación o traslado interno de material nuclear.
- e) **Balance cerrado de materiales:** Determinación de la diferencia entre el inventario contable y el inventario físico para un período de tiempo dado en una zona de balance de materiales.
- f) **Cambio en el inventario:** Aumento o disminución, en términos de lotes, del material nuclear en una zona de balance de materiales.
- g) **Componentes importantes:** Equipo o componentes de instalaciones nucleares o del tipo empleado en ellas, especialmente diseñados o acondicionados para el tratamiento, utilización o producción de material nuclear. Se definen según el tipo de instalación nuclear o la actividad que se realice.
- h) **Contención:** Medidas que sirven para restringir o controlar el movimiento o acceso al material nuclear aprovechando barreras físicas de carácter constructivo.
- i) **Diferencia remitente-destinatario:** Diferencia entre el resultante de la contabilidad de material nuclear declarado en un traslado por el remitente y el recibido por el destinatario.
- j) **Instalación nuclear:** Reactor de potencia, investigación o experimental; plantas de transformación, de fabricación, de enriquecimiento o de reelaboración de materiales nucleares o cualquier lugar donde se utilice habitualmente material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.
- k) **Inventario contable:** Cantidad de material nuclear declarado en los registros, resultante de la suma del inventario físico inicial con todos los cambios ocurridos en el inventario.
- l) **Inventario físico:** Suma de todas las cantidades de material nuclear medidas o calculadas en base a mediciones, existentes en una zona de balance de materiales en un momento dado, obtenido de acuerdo con procedimientos determinados.
- m) **Isótopo fisil:** Isótopos 233 y 235 del uranio.
- n) **Kilogramos efectivos:** Se entiende:
 - Cuando se trata de plutonio, su peso en kilogramos.
 - Cuando se trata de uranio con un enriquecimiento de 0,01 (1 %) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento.
 - Cuando se trata de uranio con un enriquecimiento inferior a 0,01 (1 %) y superior a 0,005 (0,5 %) su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001.
 - Cuando se trata de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5 %) como máximo, y cuando se trata de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.
- ñ) **Lote:** Porción de material nuclear manipulado como una unidad para fines de contabilidad.
- o) **Material nuclear:** Cualquier material básico o material fisiónable especial, entendiéndose por tales los siguientes:
 - **Materiales básicos:** El uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural; el uranio en que la proporción de isótopo 235 es inferior a la normal; el torio, cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado y cualesquiera otros que pudiera resultar conveniente controlar.
 - **Materiales fisiónables especiales:** El plutonio 239, el uranio 233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados y cualesquiera otros que pudiera resultar conveniente controlar.
- p) **Material Fértil:** Material nuclear que puede ser convertido en material fisiónable especial a través de la captura de un neutrón por núcleo (Uranio 238 y Torio 232).
- q) **Pérdida nuclear:** Material nuclear perdido en reacciones nucleares.
- r) **Producción nuclear:** Producción de material fisio-

nable especial a través de la irradiación de material fértil.

- s) **Punto clave de medición:** Punto en el que los materiales nucleares pueden medirse o contarse para determinar su caudal o hacer su inventario.
- t) **Registros contables:** Datos mantenidos en la instalación, relacionados con la cantidad de cada tipo de material nuclear presente, su distribución dentro de ésta y los cambios que afectan dicho material nuclear.
- u) **Registro de operación:** Datos organizados sobre la operación de la instalación, relacionados con la manipulación o uso del material nuclear.
- v) **Salvaguardias:** Sistema de medidas organizativas y técnicas para verificar si los Estados cumplen con las obligaciones contraídas al concertar los acuerdos internacionales relativos al uso pacífico de la energía nuclear.
- w) **Vigilancia:** Observación mediante instrumentos para detectar movimientos no declarados de materiales nucleares, la elaboración de falsa información y las interferencias con la contención y los dispositivos de salvaguardias.
- x) **Zona de balance de materiales:** Área que existe dentro o fuera de una instalación nuclear que permita determinar las cantidades de material nuclear que entran o salen de ella y en la que puedan realizarse inventarios físicos cuando sea necesario.

CAPITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 3.—El Centro Nacional de Seguridad Nuclear, en lo adelante CNSN, es el responsable de la ejecución de las tareas relativas a la implantación, funcionamiento, supervisión y control de las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Contabilidad y Control de los Materiales Nucleares en el territorio nacional.

ARTICULO 4.—A los efectos de atender todo lo relacionado con el Sistema Nacional de Contabilidad y Control de los Materiales Nucleares la Dirección de cada instalación nuclear designará un especialista responsable de la ejecución de las tareas de contabilidad y control de los materiales nucleares.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 5.—Para utilizar o producir materiales nucleares, componentes importantes o ambos, se requerirá de una licencia.

ARTICULO 6.—Para todo traslado de materiales nucleares, componentes importantes o ambos se requerirá de una autorización.

ARTICULO 7.—Las licencias y autorizaciones referidas en los Artículos 5 y 6, serán otorgadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 8.—Las instalaciones nucleares solicitarán su licencia o autorización de acuerdo con los requerimientos que se establezcan por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 9.—Las instalaciones no comprendidas en el Artículo 8 solicitarán la licencia al CNSN. Con la solicitud entregarán la información que se establece en el Anexo 1 del presente Reglamento.

En estos casos, el CNSN, previa evaluación de la información entregada, otorgará la licencia a nombre del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SECCION SEGUNDA

De la autorización para el traslado de material nuclear

ARTICULO 10.—La solicitud de autorización para el traslado del material nuclear se presentará al CNSN por la entidad interesada con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha en que se pretenda efectuar. Esta solicitud se realizará en el modelo que aparece en el Anexo 2 del presente Reglamento.

ARTICULO 11.—La autorización a que se refiere el Artículo 10 se otorgará solamente cuando se verifique que, tanto la entidad interesada como la destinataria, poseen las respectivas licencias para la utilización o producción del material nuclear conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 12.—Las autorizaciones para el traslado de material nuclear serán válidas sólo para el traslado específico para el que fueron solicitadas y por el término que en ellas se establece.

ARTICULO 13.—Una vez efectuado el traslado de material nuclear deberá enviarse al CNSN el Modelo de "Notificación de Traslado de Material Nuclear" dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su realización, empleándose para ello el modelo que aparece en el Anexo 3 del presente Reglamento.

SECCION TERCERA

De la autorización para el traslado de componentes importantes

ARTICULO 14.—La solicitud de autorización para el traslado de componentes importantes, se presentará al CNSN por la entidad interesada con:

- a) noventa (90) días de antelación a la fecha en que se pretenda efectuar, cuando se trate de importaciones; y
- b) cuarenta y cinco (45) días si se tratase de traslados nacionales.

En ambos casos se utilizará el modelo que aparece en el Anexo 4 del presente Reglamento.

ARTICULO 15.—La autorización a que se refiere el Artículo 14 se otorgará solamente cuando se verifique que, tanto la entidad interesada, como la destinataria, poseen las respectivas licencias para la utilización de componentes importantes conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 16.—Las autorizaciones para el traslado de componentes importantes serán válidas sólo para el traslado específico para el que fueron solicitadas y por el término que en ellas se establece.

ARTICULO 17.—Una vez efectuado el traslado de componentes importantes, deberá enviarse al CNSN el Modelo de "Notificación de Traslado de Componentes Importantes" dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su realización, empleándose para ello el mo-

delo que aparece en el Anexo 5 del presente Reglamento.

CAPITULO IV

DEL CESE DE LA CONTABILIDAD Y CONTROL

ARTICULO 18.—Las instalaciones que utilicen o produzcan materiales nucleares, componentes importantes o ambos, podrán solicitar el cese de la contabilidad y control de éstos.

ARTICULO 19.—La instalación solicitante del cese de la contabilidad y control enviará al CNSN la propuesta fundamentada de su solicitud en caso que:

- a) el material nuclear haya sido consumido o diluido a tal punto, que no sea posible su utilización en actividades nucleares importantes o se haya tornado completamente irrecuperable;
- b) los componentes importantes de las instalaciones nucleares estén deteriorados o hayan perdido su capacidad de trabajo de forma tal, que no sea posible su utilización para los fines iniciales;
- c) los materiales nucleares, componentes importantes o ambos, sean trasladados fuera del territorio nacional.

ARTICULO 20.—El CNSN verificará "in situ" el cumplimiento de los requisitos técnico-jurídicos establecidos al respecto y elaborará su propuesta fundamentada de aceptación o denegación de esta solicitud, la que enviará al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente decidirá el cese de la contabilidad y control solicitada y su fallo, en este sentido, será irrevocable.

ARTICULO 21.—En el caso que de materiales nucleares o componentes importantes sujetos a salvaguardias, el fallo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente estará sujeto a la ratificación del OIEA, en correspondencia con los compromisos asumidos en los acuerdos suscritos por la República de Cuba en esa materia.

CAPITULO V

DE LA CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 22.—Todas las instalaciones nucleares podrán tener una o varias zonas de balance de materiales y cada una de ellas se dividirá en puntos claves de medición. La Dirección de cada instalación determinará tales zonas de balance de materiales y sus puntos claves de medición, los que estarán sujetos a la aprobación del CNSN.

SECCION SEGUNDA

De la información sobre el diseño

ARTICULO 23.—Todas las instalaciones que soliciten licencia de construcción de instalaciones nucleares entregarán al CNSN la información contenida en el Cuestionario de Información sobre el Diseño de acuerdo con los requerimientos que a tales efectos establezca el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Las instalaciones no comprendidas en el párrafo anterior que soliciten licencia de construcción las presen-

tarán de acuerdo con los requerimientos que establezca el CNSN.

ARTICULO 24.—Todo cambio en el diseño de la instalación nuclear incluido en el cuestionario que se indica en el Artículo 23, o cualquier alteración en las características o cantidad del material nuclear que se pretenda realizar después de entregada la información sobre el diseño, será comunicado al CNSN seis (6) meses antes de la fecha en que pretende realizarse.

SECCION TERCERA

Del Manual de Procedimientos Internos

ARTICULO 25.—La Dirección de cada instalación nuclear establecerá un Manual de Procedimientos Internos para la realización de la contabilidad y control de los materiales nucleares y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Salvaguardias.

ARTICULO 26.—Las centrales electronucleares entregarán el Manual de Procedimientos Internos como parte de la información requerida para obtener la licencia parcial para el traslado inicial del combustible nuclear al emplazamiento de la instalación nuclear.

Las restantes instalaciones nucleares presentará el Manual de Procedimientos Internos en correspondencia con los requerimientos que al efecto establezca el CNSN.

ARTICULO 27.—El Manual a que se refiere el Artículo 25 contendrá los aspectos siguientes:

- a) Objetivo y alcance.
- b) Determinación de las tareas específicas del Responsable designado para la contabilidad y control de los materiales nucleares de la instalación, así como la determinación precisa de la responsabilidad de otros dirigentes, funcionarios o trabajadores de la instalación que participan en tareas relacionadas con la contabilidad y control de los materiales nucleares y las salvaguardias internacionales.
- c) Procedimientos y forma de obtención de las informaciones necesarias relacionadas con el uso y consumo de material nuclear y el flujo de éste dentro de la instalación nuclear, así como el recibo y envío de material nuclear en la instalación nuclear.
- d) División de la instalación nuclear en zonas de balance de materiales y puntos claves de medición.
- e) Descripción de los registros contables y de operación en la instalación nuclear, denominado sistema de registros, así como los informes y notificaciones que deben ser enviados al CNSN.
- f) Procedimientos para la realización del inventario físico de material nuclear y la realización del balance cerrado de materiales.
- g) Tareas de la Dirección de la instalación nuclear encaminada a facilitar las inspecciones.
- h) Medidas para proteger las técnicas de contención y vigilancia normadas por el CNSN y el OIEA.
- i) Medidas para garantizar la protección radiológica del personal de contabilidad y control de los materiales nucleares y los inspectores del CNSN y el OIEA.
- j) Medidas a tomar en caso de sucesos anormales, accidentes, pérdidas de material nuclear e interfe-

rencia en las técnicas de contención y vigilancia del CNSN y el OIEA.

SECCION CUARTA

Del sistema de mediciones

ARTICULO 28.—Cada instalación nuclear deberá establecer y ejecutar, cuando corresponda, procedimientos para la realización de:

- a) Muestreos de material nuclear.
- b) Identificación y medición de cantidad de todo el material nuclear e isótopos fisiles presentes en el inventario, asociados a cada cambio de éste.
- c) Determinación y evaluación estadística del error asociado con esas mediciones de material nuclear e isótopos fisiles.
- d) Evaluación de la diferencia, remitente-destinatario e investigación y ajuste de los valores que estén fuera del límite de error.
- e) Calibración de instrumentos de medición del material nuclear e isótopos fisiles.

SECCION QUINTA

Del sistema de registros e informes

ARTICULO 29.—El CNSN establecerá un sistema nacional de registros e informes integrado por los registros básicos de cada zona de balance de materiales existente en el país.

ARTICULO 30.—Las instalaciones nucleares establecerán para cada zona de balance, un sistema de registros e informes sobre los materiales nucleares existentes, el que se ajustará a las regulaciones contenidas en el presente Reglamento y a las exigencias del Acuerdo de Salvaguardias que alcoten al material nuclear en cuestión.

Estos registros e informes serán conservados en cada instalación nuclear por un período de cinco (5) años.

ARTICULO 31.—Los registros a que se refiere el Artículo 30, consistirán en registros contables, de operación y de documentos de respaldo por cada zona de balance de materiales y contendrán los aspectos siguientes:

- a) Todos los cambios en el inventario, de forma tal que sea posible determinar en todo momento el inventario contable.
- b) Todos los resultados de las mediciones que se utilicen para determinar el inventario físico.
- c) Todos los ajustes y correcciones que se efectúen respecto a los cambios en el inventario, el inventario contable y el inventario físico.

ARTICULO 32.—Los registros de operaciones de cada zona de balance de materiales, contendrán los aspectos siguientes:

- a) Datos de operación que se utilicen para determinar los cambios en las cantidades y composición de materiales nucleares y su ubicación.
- b) Datos obtenidos en la calibración de instrumentos de medición, en el muestreo, análisis y en los procedimientos para el control de la calidad de las mediciones.
- c) Descripción del orden de operaciones adoptados para preparar y efectuar el inventario físico, a fin de garantizar su exactitud y completamiento.

- d) Descripción de las medidas y procedimientos para averiguar las causas y magnitud de cualquier pérdida accidental que pudiera ocurrir.

ARTICULO 33.—Las instalaciones nucleares, además de los registros contables y de operación, mantendrán los documentos de respaldo que contienen los datos de origen y los datos del lote para cada transacción, tales como los certificados de los conjuntos combustibles y registros de la producción de energía, entre otros.

ARTICULO 34.—Cada instalación nuclear enviará al CNSN, por cada zona de balance de materiales, los informes contables y de operaciones siguientes:

- I) **Informe de Cambio en el Inventario:** Cuando ocurra cualquier cambio en las cantidades de material nuclear presente en la zona de balance de materiales. Este informe será emitido dentro de los cinco (5) días posteriores a que ocurra el cambio y se concretará a las cantidades de material nuclear que varían.

En caso de pérdidas y producción nuclear, se adjuntará a este informe un listado del quemado y la nueva composición isotópica de cada elemento o conjunto combustible.

- II) **Informe de Balance Material:** Recogerá la información resultante del balance cerrado de materiales efectuado al cierre de cada período de balance y será emitido junto a la Lista de Inventario Físico.

- III) **Lista de Inventario Físico:** Consistirá en un listado de todos los lotes de material nuclear existentes en la zona de balance de materiales por separado, especificando la identificación de cada uno, descripción del material, cantidad de material nuclear que contiene y su ubicación en la zona de balance de materiales. La lista será el resultado de la realización del inventario físico y se enviará dentro de los cinco (5) días posteriores a la conclusión de dicho inventario.

- IV) **Lista de Inventario Contable:** Consistirá en un listado de todos los lotes de material nuclear declarados en los registros, especificando la identificación de cada uno, descripción del material, su cantidad y ubicación en la zona de balance de materiales, informe que será enviado el día 28 de cada mes.

- V) **Informe de Operaciones:** Describirá las operaciones realizadas en la instalación relacionadas con los materiales nucleares durante el período que cubre la información, así como la programación de las actividades de la instalación para el período subsiguiente, informe que será enviado el día 28 de cada mes.

En todos los casos se empleará el modelo que aparece en el Anexo 6 del presente Reglamento.

ARTICULO 35.—Cada instalación nuclear, además de los informes contenidos en el Artículo 34, emitirá informes especiales en los casos siguientes:

- a) Se produzca algún suceso anormal que origine o pueda originar la pérdida, destrucción o deterioro de material nuclear.

- b) Existan razones para creer que se ha perdido material nuclear o que no se pueda dar cuenta de éste, en cantidades superiores a las que se consideraran pérdidas normales durante el proceso.
- c) Ocurran pérdidas o alteraciones de los registros de contabilidad o de operación.
- d) Se produzca algún incidente o circunstancia que haga suponer la ocurrencia de alguna pérdida de material nuclear durante la transportación.
- e) Ocurran interferencias o alteraciones en cualquier equipo de contención y vigilancia instalado por el OIEA, así como el levantamiento de precintos en ausencia de los inspectores del OIEA, que no hayan sido informados anteriormente.

Estos informes serán remitidos al CNSN en el plazo de veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de los incidentes que se relacionan en este Artículo u otros de similar naturaleza.

ARTICULO 36.—Aquellas instalaciones que no se consideren instalaciones nucleares, según la definición del Artículo 2, inciso j), sólo enviarán al CNSN un informe de cambios en el inventario cuando corresponda o así lo determine dicho Centro.

SECCION SEXTA

Del inventario físico

ARTICULO 37.—Los inventarios físicos serán realizados de forma periódica en las zonas de balance de materiales con el fin de determinar las cantidades reales de material nuclear en cada una de ellas.

Para ejecutar estos inventarios, se elaborará en cada instalación, un programa con las actividades a realizar, el orden de ejecución, los medios técnicos necesarios y los participantes, el que se aprobará por el Director de la instalación.

ARTICULO 38.—El programa de realización del inventario físico deberá establecer los aspectos siguientes:

- a) Responsabilidad y funciones del personal a cargo de esta tarea.
- b) Método de medición de las cantidades de material nuclear asociadas a cada lote del inventario. Se exceptúan aquellos para los cuales, la medición hecha con anterioridad puede ser válida o esté asegurada por el uso de dispositivos de contención.

ARTICULO 39.—Durante el período en que se realice el inventario físico, no se realizará ningún traslado interno, ni cambio en el inventario del material nuclear.

ARTICULO 40.—El personal a cargo de la contabilidad y control, ocasionará la menor interferencia posible en las tareas de operación y mantenimiento de la instalación durante la ejecución del inventario físico. Estos inventarios físicos se realizarán con una frecuencia mínima que determinará el CNSN a propuestas del operador y de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Salvaguardias cuando así corresponda. No obstante, en ningún caso la frecuencia será menor de una vez al año.

No obstante, el CNSN, excepcionalmente, podrá decidir la necesidad de efectuar un inventario físico en menos tiempo que el establecido.

ARTICULO 41.—El Director de cada instalación, en coordinación con el CNSN, decidirá el momento de realización del inventario físico con no menos de cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha proyectada para el comienzo del inventario.

ARTICULO 42.—En todos los casos el inventario físico que se realice en una instalación concluirá en cada zona de balance de materiales en la misma fecha y hora.

SECCION SEPTIMA

Del balance cerrado de materiales

ARTICULO 43.—En cada zona de balance de materiales se realizarán periódicamente, coincidiendo con el inventario físico, balances cerrados de cada tipo de material nuclear por separado, para determinar cualquier pérdida, desvío o error no detectados con anterioridad.

Este balance cerrado de materiales se realizará según la fórmula que aparece en el Anexo 7 del presente Reglamento.

ARTICULO 44.—En caso de que la Diferencia inexplicada sea diferente a cero y no constituya un error en la contabilidad, el responsable de contabilidad y control de cada zona informará de inmediato a la Dirección de la instalación, la que a su vez lo comunicará al CNSN.

CAPITULO VI

DEL CONTROL DE COMPONENTES IMPORTANTES

ARTICULO 45.—Las instalaciones nucleares mantendrán un registro actualizado de todo componente importante que incluirá los aspectos siguientes:

- a) Identificación, tipo y localización de cada uno de ellos.
- b) Traslados externos e internos realizados.
- c) Todas las modificaciones y correcciones hechas en los registros establecidos por el presente Reglamento.

ARTICULO 46.—Todos los registros y demás documentación sobre los componentes importantes deben ser conservados por un período de cinco (5) años en la instalación.

ARTICULO 47.—Las instalaciones nucleares, a solicitud del CNSN, enviarán informes acerca de los componentes importantes que contendrán un listado de cada uno con su localización.

ARTICULO 48.—Las instalaciones nucleares comunicarán al CNSN cualquier pérdida o deterioro de componentes importantes en un plazo de veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de ocurrido el hecho.

ARTICULO 49.—Los componentes importantes se definirán de forma específica para cada instalación nuclear sobre la base del listado que se establece en el Anexo 8 del presente Reglamento, atendiendo al tipo de instalación o actividad que se realice y en correspondencia con los compromisos internacionales contraídos por la República de Cuba en esta materia.

CAPITULO VII

DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 50.—El CNSN efectuará inspecciones a los efectos de verificar la ejecución y control de lo